



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 73001-33-33-009-2013-00735-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YOLANDA HERRERA CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

En audiencia inicial¹ realizada el 1 de junio de 2017, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“En relación con las pretensiones, estas consisten en que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados a la demandante, con la lesión con arma de fuego de la que fuera objeto la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL, en hechos ocurridos en horas de la noche del 25 de julio de 2011, en el refugio canino AIPA ubicado en la vereda La Martinica, zona rural del municipio de Ibagué, atribuidos por la demandante a disparos al aire efectuados por miembros de la Policía Nacional.

En consecuencia de lo anterior y a título de indemnización o reparación de perjuicios, se pretende que se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante los perjuicios de carácter moral (objetivados y subjetivados) a la alteración de las condiciones de existencia (daños a la vida en relación) y daños de índole material (lucro cesante) causados con la referida actuación.

Que se dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 192 del CPACA”.

2. Fundamentos fácticos

¹ Fls. 165 y ss



Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes en la audiencia inicial²

1. La demandante la noche del 25 de julio de 2011, se encontraba en el refugio canino de su propiedad, ubicado en la vereda "la Martinica" vía La Variante, cuando escuchó unos disparos que provenían del frente de su predio, por lo que procedió a salir en busca de los perros del refugio, para protegerlos.
2. La demandante manifiesta que al salir resultó lesionada en su cuello y mano izquierda con proyectil de arma de fuego, tal como posteriormente lo señalaron los médicos que la atendieron.
3. La demandante atribuye las mencionadas lesiones al actuar de miembros de la Policía Nacional, que hacían disparos al aire en la entrada del barrio el Bosque, en frente al refugio canino en donde se encontraba la demandante.
4. Al considerar que las lesiones causadas le acarrearán perjuicios de índole material y moral que ameritan ser reparados por parte de la entidad demandada, la demandante promovió el presente medio de control

3. Contestación de la demanda³

POLICIA NACIONAL (Fols. 84 y ss)

"La apoderada sostuvo que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumenta que no existe falla en el servicio por parte de la Policía Nacional.

Manifiesta que se deben NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, teniendo en cuenta que de los elementos de convicción allegados con la demanda, no se infiere que la lesión que sufrió la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL haya sido producida como consecuencia de un disparo hecho por uniformados con arma de dotación oficial, razón por la cual hasta este momento no está probado el nexo de causalidad entre conducta desplegada por la entidad demandada y el daño que originó la presente demanda, mediante la cual se reclama una indemnización por perjuicios morales y materiales. Pero en cambio sí se desprende del caudal probatorio aportado con la demanda y la contestación de la misma, que los hechos se dieron por CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO AJENO A LA ADMINISTRACION.

Presenta como excepción la denominada CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO AJENO A LA ADMINISTRACION"

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 24

² Ibidem

³ Fls. 328 y 329



de julio de 2013, correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual, mediante auto de fecha 24 de enero de 2014, admitió la demanda (fol. 71 y s.s.).

El 29 de abril de 2014, en virtud del proceso de descongestión adelantado al interior de esta Jurisdicción, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué, avocó el conocimiento de este proceso. (Fl. 76)

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 78 y s.s.), dentro del término de traslado de la demanda, la Policía Nacional contestó la misma, formuló excepciones y allegó las pruebas que pretendía hacer valer (fls. 84 respectivamente)

En virtud del Acuerdo PSATA15-103 del 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, avocó el conocimiento del presente proceso. (Fl. 112).

A través de auto del 5 de abril de 2016, advierte el Despacho que por error involuntario no se realizó la notificación del Ministerio de Defensa, razón por la cual, a ello se procedió (Fl. 117), luego de lo cual, dicha entidad procedió a contestar demanda. (Fl. 126 y ss).

Por medio de auto del 6 de marzo de 2017, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 1 de junio de ese mismo año (Fl. 161 y ss), habiéndose declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Defensa, así como también las pruebas solicitadas por las partes, las cuales se recaudaron en audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2018. (Fls. 232 y ss).

El 11 de marzo de 2019, se declaró clausurada la etapa probatoria y se ordenó a las partes la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión. (Fl. 251).

5. Alegatos de Conclusión

5.1. Parte demandante (Fls. 253 y ss)

Por medio de su apoderado la parte demandante solicitó al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que a partir de la prueba indiciaría, es posible establecer que, aunque la demandante no sabe con exactitud la persona que le disparó y le causó heridas, si pudo individualizarla como miembro de la Policía Nacional.

5.2. Parte demandada (Fls. 258 y ss).

A través de su apoderado solicitó que las pretensiones de la demanda sean denegadas, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos exigidos legalmente para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, a cargo de la Policía Nacional,



pues afirmó que no se probó el nexo causal entre el hecho que se le imputa y el daño.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, el órgano que según la demanda produjo el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a la demandante, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir qué en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar si ¿existe o no responsabilidad de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por el presunto daño antijurídico causado a la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL a causa de las presuntas lesiones sufridas el día 25 de julio de 2011, en el refugio canino ubicado en la vereda La Martinica, zona rural del municipio de Ibagué, presuntamente en razón de acciones emprendidas por miembros adscritos a la Policía Nacional y en caso afirmativo, debe ser condenada a pagar los perjuicios reclamados por la demandante ?

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Considera la parte demandante que debe condenarse a la demandada al pago de los perjuicios reclamados, debido a que al interior del expediente se logró demostrar, a partir de la prueba indiciaria, que el daño cuya reparación se pretende, fue causado por el actuar imprudente de miembros de la Policía Nacional.

3.2. Tesis de la Parte Demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna en contra de dicha entidad, debido a que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, habida consideración que no demostró el nexo causal entre el presunto hecho dañoso y el daño.

4. Tesis del Despacho.



La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que **No** se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad de la entidad demandada por el daño antijurídico cuya reparación pretende la demandante, por cuanto, con el material probatorio arrojado no se encuentra demostrado que tales hechos puedan serle atribuidos a su acción u omisión.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: *(i)* el daño antijurídico, *(ii)* la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, *(iii)* el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*⁴.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁵ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él,*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.



excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”⁶

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5.2. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO:

El Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección señalando que el Estado no solo debe propender por respetar sino también debe garantizar los derechos de las personas, lo que conlleva la asunción de conductas que garanticen que no se ejerzan actos violatorios de estos por parte de sus agentes, e igualmente que asuma conductas encaminadas a impedir que otras personas asuman actuaciones que puedan violar los mismos; es decir, el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar que sus agentes o particulares respeten los derechos fundamentales de las personas, e igualmente los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico desde la misma Carta Magna.

Precisado lo anterior, manifiesta el Despacho que el título de imputación en el caso bajo estudio, respecto a la entidad demandada, corresponde a la **falla del servicio**, que se deriva del presunto incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración. Dicho de otra forma, con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable de la entidad demandada, con ocasión de la *“imprudencia de uno de los policiales”* que atendieron el presunto procedimiento adelantado por la Policía nacional en el barrio el Bosque, el día

⁶ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.



de los hechos, consistente, según se afirma por la parte demandante, en realizar disparos al aire de forma indiscriminada, con los cuales aquella resultó lesionada.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el caso sub-judice, se estudiarán los elementos configurativos de la responsabilidad para establecer si existe obligación por parte de la entidad estatal accionada de indemnizar, elementos que la jurisprudencia ha estimado necesarios para deducir la responsabilidad de la administración. En ese orden de ideas, esta debe responder por los perjuicios ocasionados a los asociados por las faltas o fallas del servicio a su cargo, siempre y cuando se configuren en su totalidad los elementos integradores de éste tipo de responsabilidades, como lo son:

- a. Una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo.
- b. Un daño que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado y
- c. Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio al que la Administración está obligado y el daño.

De acuerdo con lo anterior, es necesario examinar las cargas, obligaciones y deberes de las entidades demandadas, para determinar si desde el punto de vista jurídico las autoridades estatales incumplieron a sus funciones.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Copia auténtica de parte de las piezas procesales integrantes de la indagación 730016000450201102027 en averiguación de responsables, delitos lesiones personales y otro, siendo víctima la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL, dentro de las cuales reposan⁷:
 1. Reporte de iniciación según el cual, el 25 de julio de 2011, la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta, sede limonar, por herida de arma de fuego.⁸
 2. Informe Ejecutivo y entrevista a la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL, quien informa las siete de la noche del día 25 de julio de 2011, cuando empezó a escuchar *muchísimos disparos* en el barrio El Bosque, ubicado frente a su residencia, por lo que salió de la misma a entrar dos caninos y en ese momento sintió un *quemonazo en el cuello y otro en la muñeca del antebrazo izquierdo* por lo que llamó a un amigo de nombre

⁷ Fls. 2 y ss del Cuad. Ppal.

⁸ Fls. 4 y ss



ALVARO HERNÁNDEZ, quien llegó después en un vehículo para trasladarla hasta el centro de salud.⁹

- Reportes de rx de escafoides del 28 de julio de 2011 correspondiente a YOLANDA HERRERA CARVAJAL, en los que se indica *“la densidad ósea muestra discreta osteopenia... fractura diafisiaria distal radial con extensión del trazo de fractura hacia el espacio articular...edema de tejidos blandos perifracturados”*.¹⁰
- Reportes de rx de antebrazo izquierdo del 25 de julio de 2011, correspondientes a YOLANDA HERRERA CARVAJAL, en los que se indica: *“La densidad osea muestra discreta osteopenia...fractura diafisiaria distal radial con extensión del trazo de fractura hacia el espacio articular...edema de tejidos blandos perifracturarios”*.¹¹
- Historia clínica de la señora YOLANDA CARVAJAL HERRERA, procedente del Hospital Federico Lleras Acosta en relación con la atención de urgencias brindada a la misma el 25 de julio de 2011 y hasta el 4 de agosto de ese mismo año, cuando se le da de alta.¹² La Historia clínica completa reposa en el Cuad. Pruebas Parte demandante, en 105 folios.
- Dictamen médico legal practicado a la demandante el 8 de agosto de 2011, en el cual se le otorga una incapacidad médico legal provisional de 55 días.¹³
- Oficio del 15 de septiembre de 2014 mediante el cual, la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL, informa que, en relación con los hechos objeto de la demanda, no se adelantó investigación alguna en contra del algún policial¹⁴. Lo anterior se reitera mediante oficio del 5 de julio de 2017.¹⁵
- Oficio del 23 de septiembre de 2014 mediante el cual, el departamento de Policía del Tolima informa que revisado el archivo correspondiente a la cuenta de material de guerra de fecha 25 de julio de 2011, no se encontró ningún reporte de gasto, reintegro o suministro de munición de guerra por parte del puesto de Policía La Martinica.¹⁶
- Oficio del 13 de noviembre de 2016 según el cual, el jefe de Policía del Tolima informa que no se halló evidencia alguna de la anotación efectuada por el reporte de los daños morales y materiales por las lesiones ocasionadas a la señora YOLANDA CARVAJAL HERRERA.¹⁷

⁹ Fls. 6 y ss

¹⁰ Fl. 12

¹¹ Fl. 13

¹² Fl. 14

¹³ Fl. 108 del Cuad. Pruebas Dte.

¹⁴ Fl. 97

¹⁵ Fl. 7 del Cuad. Pruebas Dte.

¹⁶ Fl. 98

¹⁷ Fl.152



- En audiencia de pruebas se adelantó Interrogatorio de parte a la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL, quien indicó en relación con los hechos, que los mismos tuvieron lugar cuando vivía en La variante; que hubo un tiroteo entre la delincuencia del barrio el bosque y la Policía Nacional, entonces *“yo como buena metida, le dije a mis empleados camine vamos a mirar y puse las manos en la valla y estando en esas, pasó una bala, entrando por aquí –señala el cuello-, y duré hospitalizada en el Seguro Social de Bogotá por 6 meses”*.

Igualmente afirmó, que no puede decir que fue un policía quien le disparó, pero que ese día, había un grupo de policías que estaba en contra de la delincuencia del barrio El Bosque. Adujo, en relación con las condiciones de visibilidad de ese día, que recuerda que había alumbrado público y por último, refiere no recordar si ese día los habitantes del barrio El Bosque hicieron algún tipo de protesta social.¹⁸

- Se recepción igualmente la Declaración del Policía JHOAN ALBERTO VILLAREAL OCAMPO, quien sobre los hechos objeto de debate indicó que, para el día 25 de julio de 2011 se obtiene conocimiento por la central de radio de la Policía nacional, que ingresa al área de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta del Limonar, la señora YOLANDA HERERRA CARVAJAL; que el caso se asignó a la SIJIN y se procedió a realizar reporte de inicio y *“nos desplazamos hasta ese centro médico, logramos contacto con la víctima, se le toma una entrevista escrita y se le dan a conocer los derechos de la víctima, y se remite a medicina legal para su correspondiente valoración y se solicita la historia clínica al centro médico. Se indaga con la víctima acerca de los hechos, donde manifiesta que fue alrededor de las 7 de la noche, ella se encontraba en su casa cuando escuchó unos disparos en el barrio El Bosque...”* y que luego de eso, se entregaron las diligencias adelantadas al Fiscal.

Refirió finalmente que, hasta que se entregó el informe ejecutivo, que fue a la madrugada del día siguiente de ocurridos los hechos, el caso quedó en averiguación de responsables, sin que se pudiera establecer quién fue la persona que realizó el disparo o los móviles del mismo.¹⁹

- Certificación del 27 de junio de 2017, suscrito por el jefe de alumbrado público del municipio de Ibagué, según el cual, para el 25 de julio de 2011, en la vereda La Martinica no existía alumbrado público.²⁰
- Informe de investigador de campo del 27 de julio de 2017, mediante el cual, se dispuso adelantar una reconstrucción del lugar de los hechos objeto de debate, así como también, certificar la distancia existente entre el barrio El Bosque y el refugio canino AIPA, habiéndose arribado a la siguiente conclusión: *“...No fue posible realizar la reconstrucción de los hechos, por*

¹⁸ Fl. 246 del Cuad. PPal.

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ Fl. 2 y 3 del Cuad. Pruebas Parte Dda.



*modificación del terreno donde resultó lesionada la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL, en cuanto a determinar la distancia del barrio el bosque de Ibagué al refugio canino AIPA, dado a que el mencionado lugar fue demolido por construcción de obra, fue establecido un punto aproximado de referencia por parte de la señora YOLANDA y en el barrio el bosque al no existir o definir un sitio exacto de él, se tomó como punto de referencia la esquina carrera 2ª sur calle 34 A, estableciendo distancia entre este punto al marcado anteriormente, determinando en línea recta 431 metros.*²¹

- Documentación fotográfica al lugar de los hechos, junto a la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL, en el refugio canino Huellas de Vida.²²
- Certificación expedida por la Secretaría de Planeación municipal de Ibagué, según la cual, la distancia entre el barrio El Bosque y el refugio canino AIPA es de 261, 91 metros, de conformidad con el POT.²³
- Oficio del 5 de septiembre de 2017 según el cual, la Defensoría del Pueblo informa que revisado su sistema no advierte quejas, solicitudes o asesorías a nombre de la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL.²⁴
- Oficio 4196 del 20 de septiembre de 2017 según el cual, ante la Procuraduría Provincial no se adelantó proceso disciplinario alguno por queja formulada por la señora YOLANDA CARVAJAL HERRERA.²⁵
- Oficio del 29 de enero de 2018 suscrito por la asistente de fiscal I Fiscalía 3 Vida según el cual, la indagación penal radicada bajo el No. 730016000450201102027 por el delito de lesiones personales, siendo víctima YOLANDA HERERRA CARVAJAL, se encuentra archivada en la Unidad de Fiscalía de Libertad Individual según anotación 2801-2013.²⁶
- Investigación penal radicada bajo el No. 730016000450201102027 por el delito de lesiones personal siendo víctima YOLANDA HERERRA CARVAJAL -24 folios-, la cual se encuentra en estado inactivo, dentro de la cual reposan entre otras:
 1. Formulario de consulta por enfermedad general - URGENCIAS, en relación con la atención médica brindada a la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL, el 25 de julio de 2011, en el cual se consignó que ésta fue herida por disparo de arma de fuego, causándole una lesión profunda o penetrante, sin intencionalidad, encontrándose en su casa, y respecto del agresor se consignó que es *desconocido*.²⁷

²¹ Fls. 12 y 13 del Cuad. Pruebas Parte Dda.

²² Fls. 15 y ss del Cuad. Pruebas Parte Dda.

²³ Fl. 22 del Cuad. Pruebas Parte Dda.

²⁴ Fl. 23 del Cuad. Pruebas Parte Dda.

²⁵ Fl. 24 del Cuad. Pruebas Parte Dda.

²⁶ Fl. 27 del Cuad. Pruebas Parte Dda.

²⁷ Fl. 37 del Cuad. Pruebas Parte Dda.



2. Providencia de archivo de esta investigación, en la cual se dispuso que la causal era *la falta de interés de la víctima*.²⁸

LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal²⁹.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.³⁰

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones sufridas por la demandante el 25 de julio de 2011, luego de resultar herida con una bala perdida, lo cual, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditado con la historia clínica aportada al expediente, en la cual consta que efectivamente, en la reseñada fecha, la señora YOLANDA HERERRA CARVAJAL, asistió al servicio de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, debido a que sufrió **“...una herida en cuello y antebrazo izquierdo por bala pérdida”**. (Fl. 9 del Cuad. Pruebas Parte Dte), una vez fue valorada, se estableció que **“sufrió herida en triángulo anterior derecho por arma de fuego, superficial, no compromiso vascular ni nervioso aparente”**, razón por la cual, le fue realizado un **“procedimiento de sutura con previa asepsia, con lavado de solución salina y clorhexidina; además, se realiza desbridamiento de bordes necróticos para después realizar afrontamiento con puntos, se realizan 11 puntos continuos...”** (Fl. 53 del Cuad. Pruebas Parte Dte). **“Se encuentra también herida en antebrazo izquierdo por un segundo disparo que le produce fractura de radio distal...”** (Fl. 53 del Cuad. Pruebas Parte Dte).

Aunado a lo anterior, para demostrar la existencia del daño antijurídico en este caso se cuenta también, con el dictamen médico legal practicado a la demandante el 8 de agosto de 2011, estableciendo una incapacidad médico legal provisional de 55 días, luego de valorar a la misma, quien asiste con lesión cubierta por *micropore* en hemicuello derecho e inmovilización con férula desde el codo hasta la mano

²⁸ Fl. 49 del Cuad. Pruebas Parte Dda.

²⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091). Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



Rama Judicial

República de Colombia

izquierda, aportando la correspondiente historia clínica en la que se establece que sus heridas fueron causadas por proyectil de arma de fuego. (Fl. 107 del Cuad. Pruebas Parte Dte).

LA FALLA DEL SERVICIO

Cuando se enuncia este título de imputación, lo primero que se debe ubicar es la obligación que le asiste al Estado con respecto a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos colombianos, pues solo a partir de la preexistencia de una obligación es que puede inferirse, en un caso concreto, si el Estado cumplió o no con la misma.

En el asunto que ocupa al Despacho se tiene que la obligación de protección, que se señala como incumplida en la demanda, encuentra fundamento normativo en la disposición constitucional que a continuación se transcribe:

“...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Subrayado fuera de texto)

Concretamente respecto de la NACIÓN, esta tarea se ha encargado especialmente a la fuerza pública, comprendida tanto por las fuerzas militares como por el cuerpo de Policía.

En lo que respecta a la Policía Nacional, el artículo 218 del mismo texto constitucional precisa:

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ahora bien, la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos **la vida y la integridad personal**, implica que los funcionarios públicos tengan, a diferencia de los particulares, una doble responsabilidad: por un lado, la derivada de la no violación directa de los derechos y, por el otro, el deber de operar en su organización y estructura, sin desconocer la normatividad que como agentes del Estado están en la obligación de acatar y respetar. Y es que en virtud de los mandatos constitucionales y legales el Estado



debe hacer todo lo que esté a su alcance no solo para garantizar los derechos, protegerlos y promoverlos, sino también para respetarlos.

De acuerdo con la normas constitucionales citadas, la razón de ser de las autoridades, y en particular, la de la entidad demandada, es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir el cumplimiento de esas funciones genera responsabilidad institucional, omisión que, de ser continua, pone en tela de juicio su legitimidad. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de los que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

Conforme lo anterior y como la falla del servicio no procede predicarla de manera abstracta, necesariamente deben analizarse las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrollaron los hechos que sirven de fundamento a la demanda, para determinar si se presentó la falla endilgada o no, debiendo advertir desde ya, que a partir de los elementos probatorios aquí arrimados, no resulta posible establecer, que el hecho dañoso sea imputable a la Policía Nacional, lo que desde ya permite anunciar, la emisión de un fallo de carácter nugatorio de las pretensiones.

Y ello es así porque aunque en la demanda se indica que las heridas de bala sufridas por la señora YOLANDA HERERRA CARVAJAL en la noche del 25 de julio de 2011 en su lugar de residencia, ubicada en la vereda La Martinica de esta localidad, fueron causadas por miembros de la Policía Nacional, en el marco de un enfrentamiento que estaba sosteniendo para ese momento con “delincuentes” del barrio El Bosque de esta ciudad, lo cierto es que ello no fue demostrado; por el contrario, se cuenta con elementos de convicción que se oponen no solo al supuesto fáctico esgrimido en la demanda, sino también, a las manifestaciones efectuadas por la misma demandante al interior de la audiencia de pruebas, en momentos en que rindió su interrogatorio.

Es así, que se cuenta con el Oficio del 23 de septiembre de 2014, a través del cual, el departamento de Policía del Tolima informa que revisado el archivo correspondiente a la cuenta de material de guerra de fecha 25 de julio de 2011, no se encontró ningún reporte de gasto, reintegro o suministro de munición de guerra por parte del puesto de Policía La Martinica³¹.

Ahora bien, no obstante, la demandante indicó al absolver interrogatorio, que si bien es cierto no puede individualizar al uniformado que la hirió, lo cierto es que el día de los hechos pudo ver a un grupo de Policías enfrentándose de manera armada a la delincuencia del barrio El Bosque de esta ciudad, lo cual afirma, pudo observar dada la existencia de alumbrado público, también lo es, que obra al interior del expediente, no solo el formulario de consulta por enfermedad general - URGENCIAS, en relación con la atención médica brindada a la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL el día de los hechos, suscrito por el galeno de turno y diligenciado con la información que aquella suministró, en el cual se consignó que ésta fue herida por disparo de arma de fuego,

³¹ Fl. 98



siendo el agresor, *desconocido*³², sino también, certificado expedido por el jefe de alumbrado público de Ibagué, manifestando que para la época de los hechos, en el sector del refugio canino AIPA vereda La Martinica vía La variante, en la zona rural del municipio de Ibagué, aun no existía alumbrado público.

Teniendo en cuenta entonces, la hora de ocurrencia de los hechos, aproximadamente las 7:15 p.m., la ausencia de alumbrado público, la distancia existente entre el lugar donde se encontraba la demandante y el barrio El Bosque de esta ciudad, que según reporte de la Secretaría de Planeación municipal obrante a folio 21 del Cuad. Pruebas Dda era de 261,91 metros, así como el registro fotográfico con el cual se buscó realizar una reconstrucción de los hechos a partir de la versión suministrada por la señora HERRERA CARVAJAL, con lo cual se pretendió demostrar la percepción de luz que el ojo humano percibía en las condiciones particulares que rodearon el caso y que además determinó que la distancia probable era de 431 metros, dable es colegir, acudiendo a las reglas de la experiencia y a la sana crítica que, resultaba imposible para ese momento establecer o individualizar, la persona que disparó.

Así las cosas, una vez analizadas las pruebas debidamente allegadas al proceso, se concluye que no es posible atribuir con base en ellas, las lesiones causadas a la señora HERRERA CARVAJAL al actuar imprudente de la Policía Nacional, como enfáticamente lo hace la parte demandante, por cuanto los elementos de juicio que reposan legalmente en el plenario **NO** permiten arribar a tal conclusión, puesto que como quedó evidenciado, ni siquiera fue demostrada la presencia de los miembros de dicha institución para el momento de ocurrencia de los hechos en el sitio que se indica por la parte accionante, así como tampoco, la ocurrencia del enfrentamiento armado al que la misma hace referencia.

Ahora bien, en este punto resulta necesario precisar que si bien es cierto, en casos similares, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha utilizado el título de imputación de daño especial, para declarar la responsabilidad estatal, por entender que el daño se atribuye al Estado teniendo en cuenta que si bien el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los delincuentes puede resultar legítimo, la víctima no tiene por qué soportar los perjuicios sufridos en tales circunstancias, independientemente de quién los haya causado, lo cierto es que en este caso ello no resulta procedente, toda vez que no solo no se demostró la configuración de la falla del servicio alegada como ya se indicó, esto es, el actuar negligente de miembros de la Policía Nacional, sino tampoco, el enfrentamiento aludido del cual afirma resultó ser víctima la señora YOLANDA HERRERA CARVAJAL.

En consecuencia, y no existiendo prueba al interior de este cartulario que permita determinar la existencia de un actuar imprudente por parte de la autoridad accionada, así como tampoco, la verificación del enfrentamiento armado por parte de miembros del cuerpo de Policía y delincuentes ubicados en el barrio el bosque, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente como se anunció párrafos atrás, no sin antes traer a colación, por ser de perfecta aplicación a esta caso, un pronunciamiento

³² Fl. 37 del Cuad. Pruebas Parte Dda.



efectuado por el Consejo de Estado³³, en el que se consideró lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Es innegable la orfandad probatoria con la que se pretende imputarles responsabilidad a las demandadas, carga que por cierto estaba en cabeza de los demandantes, quienes ni siquiera hicieron el mínimo esfuerzo por acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 1992, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.

Como lo ha precisado el Despacho en reiteradas oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

EN SÍNTESIS:

Se impone concluir que en el *sub judice* NO concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a causa del daño que padeció la demandante, por lo que no procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia de 22 de abril de 2009, Radicación: 16.192 (R-0099) Actores: José Arialdo Naranjo y otros Demandados: Nación-Ministerio de Transportes-Invías, Municipio de Yopal



A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de cada una de las entidades accionadas, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de la entidad accionada. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA